

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-038-2012-00008-00
Demandante: Orden de Ministros de los Enfermos
Demandado: Hospital Usme I Nivel ESE

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2017¹, la señora Milena González solicitó el desarchivo del asunto de la referencia.
2. Con memorial de 12 de junio de 2017², el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso a nombre de la Orden de Ministros de los Enfermos.
3. Comoquiera que los títulos judiciales obrantes a folios 141, 231, 234, 244, 249 y 262 fueron consignados en la cuenta del Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 16 de enero de 2018³, esta Judicatura requirió a la Secretaría del Juzgado Administrativo homologa con el fin de que se efectuará la conversión de dichos títulos a favor de este Despacho.
4. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 16 de enero de 2018⁴, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-017-2018 de 31 de enero de 2018⁵, con destino al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, sin que la Secretaría oficiada emitiera respuesta alguna.
5. Mediante auto de 6 de septiembre de 2018⁶, previo a imponer las sanciones respectivas, el Despacho ordenó requerir nuevamente a la Secretaría del Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá.
6. Por intermedio del oficio No. J38-00042-19 de 31 de enero de 2019⁷, la Secretaría del Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá manifestó haber efectuado la conversión solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la Orden de Ministros de los Enfermos a efectos de que el Despacho les haga entrega de los títulos judiciales

¹ Folio 306.

² Folio 307.

³ Folio 311.

⁴ Folio 311.

⁵ Folio 312.

⁶ Folios 316-317.

⁷ Folios 320.

consignados por la parte demandada a órdenes del Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de los cánones que se causaron durante el proceso en ambas instancias, esta Judicatura encuentra menester señalar que el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil⁸, dispone que la misma se hará efectiva al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

En este punto, es preciso resaltar que revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante proveído de 24 de junio de 2014, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda por inexistencia del contrato de arrendamiento que dio origen a la presente litis⁹. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 12 de febrero de 2015¹⁰.

De lo anterior se sigue, que no existe título para proceder a la entrega de los dineros depositados a la parte vencida en el proceso, pues de acuerdo a las providencias en cita no existió un vínculo contractual que obligara a las partes. Al respecto en uno de los apartes de la sentencia de primera instancia se lee:

“Con todo, se tiene que conforme a lo explicado en los acápites precedentes el contrato de arrendamiento No. 418-2011 no tiene vocación de obligar a la Entidad, pues no cuenta con la firma de la entidad aquí demandada, y frente al acuerdo conciliatorio a que se hizo referencia en el líbello introductorio, no tienen la fuerza o presupuesto indispensable para predicar la existencia de un contrato, cuya acreditación es requisito sine qua non para que las entidades estatales se obliguen o expresen su voluntad, pues como se advirtió, el contrato estatal debe constar por escrito (Art. 38 de la Ley 80 de 1993) y contener unos elementos o características propios de los contratos estatales.”

Bajo este escenario, sino fue posible ordenar la restitución, tampoco resulta procedente ordenar la entrega de los dineros a la Orden de Ministros de los Enfermos, pues ello significaría ir en contra de lo resuelto en este proceso, pues equivaldría a reconocer que el vínculo contractual que se declaró inexistente, sí tuvo efectos en punto de la obligación de la Entidad de pagar los cánones de arrendamiento.

Además, no se puede perder de vista que el objeto del proceso solo era la restitución de la tenencia, de donde lo concerniente al pago de los cánones de arrendamiento ante la inexistencia del vínculo, debía definirse de manera definitiva por el juez contencioso en el marco de un proceso de enriquecimiento sin justa causa, escenario en el que valga la pena resaltar las hipótesis de procedencia tiene carácter restrictivo.

De este modo, el Despacho encuentra que lo procedente es negar la entrega de los dineros a la Orden de Ministerio de los Enfermos y en su lugar **ordenar a la Secretaría del Despacho** hacer entrega de los respectivos títulos judiciales a la entidad demandada, a efectos de que estos puedan ser cobrados por el representante legal de la entidad o por quien este haya delegado la función para hacer efectivo su cobro, conforme lo dispone el Acuerdo No. 1676 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 5459 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

⁸ Norma aplicable en atención a que el proceso de la referencia terminó bajo ese régimen procesal.

⁹ Folios 253-260.

¹⁰ Folios 291-296.

III. RESUELVE

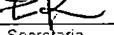
Primero: Negar la solicitud impetrada por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ordenar a la Secretaría del Despacho hacer entrega de los respectivos títulos judiciales a la entidad demandada, a efectos de que estos puedan ser cobrados por el representante legal de la entidad o por quien este haya delegado la función para hacer efectivo su cobro, conforme lo dispone el Acuerdo No. 1676 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 5459 de 2009. Para el efecto, deberá librarse el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación ESTADO No. <u>57</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17</u> de <u>OCT</u> de <u>2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00065-00
Demandante: José del Carmen Díaz Barrios y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2019, el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de pruebas de la misma fecha¹.
2. El 12 de junio de 2019², la parte demandante solicitó la corrección de la parte resolutive del acta de 11 de mayo de 2019, para que se incluya las normas a través de las cuales se debe realizar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en la mencionada audiencia.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012, sobre la adición y corrección de errores aritméticos y otros; señalan:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

¹ Folios 112-114.

² Folios 122-123.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

De conformidad con lo señalado en caso similares por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el Despacho advierte que la corrección no se requiere para aspectos que son aplicables por disposición legal y que, por ende, no precisan de ser solicitados por alguna de las partes. **Este es el caso de la ejecución, la efectividad y la liquidación de las condenas contra entidades públicas, tópicos de los que de manera clara y perentoria se ocupan los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 para asuntos como el presente iniciados después del 12 de julio de 2012, sin que sea necesario que el juez lo indique expresamente, para que los mismos deban ser aplicados por la entidades condenadas al pago de sumas de dinero³.**

Con base en el anterior argumento, se determina que la solicitud elevada por la parte demandante es improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Negar la solicitud formulada por la parte actora relativa a la inclusión de las normas para el cumplimiento del fallo.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>57</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> <u>8</u> <u>OCT. 2019</u> a las 8:00 a.m. Secretaria
--

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto de 4 de marzo de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 25000-23-26-000-2008-00704-01 (41665).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-714-2014-00115-00
Demandante: Instituto para la Economía Social
Demandado: Yolima Ariza Suárez

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENADADO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 23 de octubre de 2014¹, el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. resolvió admitir la demanda de la referencia y, en consecuencia, ordenó notificar a la señora Yolima Ariza Suárez de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012. Decisión que se notificó por estado el 1º de diciembre de 2014².
2. Mediante auto de 16 de febrero de 2017³, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., requirió a la parte demandante para que procediera a pagar los gastos procesales a efectos de surtir la notificación al extremo pasivo. Decisión que se notificó por estado el 17 de febrero siguiente⁴.
3. Una vez efectuado el pago de los respectivos gastos procesales, el Despacho, mediante auto de 11 de agosto de 2017⁵, ordenó surtir la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en auto de 23 de octubre de 2014.
4. En cumplimiento de lo ordenado en autos de 23 de octubre de 2014 y 11 de agosto de 2017, la Secretaría del Despacho libró citatorio de 4 de septiembre de 2017, con destino a la señora Yolima Ariza Suárez, sin embargo el 3 de octubre de 2017, la empresa de correo certificado 472, puso en conocimiento la imposibilidad de entregar el mismo "*por motivo de dirección errada*"⁶.
5. Mediante memorial de 16 de abril de 2018⁷, el Despacho ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá realizar la notificación personal de la demandada, no obstante, el 31 de agosto siguiente, el notificador designado allegó informe de notificación en el que consignó la imposibilidad de efectuar la notificación en cuestión por error en la dirección.

¹ Folio 10.

² Ibídem.

³ Folio 31.

⁴ Ibídem.

⁵ Folio 36.

⁶ Folio 38.

⁷ Folio 40.

6. El 15 de noviembre de 2018⁸, el Despacho ordenó emplazar a la señora Yolima Ariza Suárez en los términos del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012. Decisión que fue notificada a la parte demandante por estado el 16 de noviembre siguiente⁹, sin que el Instituto para la Economía Social diera cumplimiento a lo ordenado.
7. Mediante auto de 28 de marzo de 2019¹⁰, el Despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de noviembre de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Decisión que se notificó por estado al Instituto para la Economía Social el 29 de marzo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

Revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de 28 de marzo de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en auto de 15 de noviembre de 2018, esto es, para que procediera a surtir el emplazamiento de la señora Yolima Ariza Suárez en los términos del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el término de los treinta (30) días que le fueron otorgados al Instituto para la Economía Social de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, feneció sin que a la fecha la parte demandante acreditara el cumplimiento de lo ordenado.

Sobre el punto, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, resolvió la procedencia del desistimiento tácito en un caso que, aunque no es similar al de la

⁸ Folio 48.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Folio 52.

referencia, resulta importante en punto de las cargas procesales que tienen las partes en el marco de un proceso judicial donde una de estas está conformada por una entidad pública. Al respecto, señaló:

“18.2.- Por regla general, los procesos judiciales iniciados a petición de parte, están sujetos a su impulso procesal porque en su cabeza se encuentra la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones, deberes y cargas que se generen en el transcurso del proceso y, debe asumir las consecuencias que su incumplimiento acarree. Sin embargo, para algunos procesos especiales, la ley ha dispuesto que, por la relevancia e importancia de su finalidad, estén sujetos al impulso oficioso del juez aun cuando fueren iniciados a petición de parte. Así, por ejemplo, el artículo 2 de la Ley 393 de 1997 establece respecto de la acción de cumplimiento, que, una vez interpuesta la demanda, el trámite «se desarrollará de forma oficiosa». En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 establece, en relación con las acciones populares y de grupo que «promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente».

18.3.- Ni el artículo 142 del CPACA, ni la Ley 678 de 2001 establecen que la acción de repetición sea de impulso oficioso. **Por lo anterior, es claro que la parte demandante debe dar cumplimiento a todas las cargas impuestas por el juez para dar continuidad al proceso, y su incumplimiento tiene como consecuencia la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito.**

(...) 18.5.- **Finalmente, en relación con la consideración presentada en la sentencia citada respecto del interés general que está ínsito en la acción de repetición, es necesario advertir que la primacía de dicho interés no excluye a la parte demandante de su obligación de cumplir con las cargas procesales.** Si este fuera el fundamento para no dar aplicación al desistimiento tácito en la acción de repetición, entonces dicha sanción nunca sería aplicable contra una entidad estatal demandante, en la medida en que las acciones contenciosas involucran, en mayor o menor grado, la satisfacción del interés general.

Efectivamente a las entidades les asiste el deber de recuperar el erario público y por esta misma razón deben atender eficientemente el proceso y cumplir con las cargas impuestas en este, so pena de que se hagan acreedoras de sanciones por incumplimiento”¹¹. Se destaca.

Dilucidado lo anterior y ante el reiterado incumplimiento por parte del Instituto para la Economía Social en cuanto a las cargas procesales que a él conciernen, el Despacho concluye que lo procedente es tener por desistida la demanda y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 10 de julio de 2019. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 05001-23-33-000-2015-00633-01(62982).

III. RESUELVE

Primero: Tener por desistida la demanda de la referencia, con forme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría **expídase copia de la presente actuación** con destino a la oficina de control interno disciplinario del Instituto para la Economía Social para que adelante las investigaciones a que hubiere lugar.

Tercero: Por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación de ESTADO No. 027 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de OCT. 2014 a las 8.00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-031-2014-00372-00
Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Demandado: Antonio Quijano Giraldo y otros

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

En audiencia inicial de 10 de mayo de 2018¹, el Despacho decretó como prueba la declaración del representante administrativo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, para que este se sirva rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos acá debatidos, mismo que debía ser rendido de conformidad con el cuestionario allegado por la parte demandada.

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que mediante memorial de 8 de marzo de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur solicitó la aclaración de la orden dada por el Despacho en lo que tiene que ver con la forma en la que debe rendirse el mencionado informe.

Así las cosas, esta Judicatura advierte que a la luz de lo señalado en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012, le asiste razón a la memorialista y, en consecuencia, se precisa que el representante administrativo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur deberá rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos acá debatidos que a él(ella) conciernan. Para el efecto, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la entidad demandante se sirva remitir la prueba ordenada, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO 17 OCT 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 OCT 2019 a las 8:00 a.m.

EK
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00506-00
Demandante: David Esteban Mazo Chavarría y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

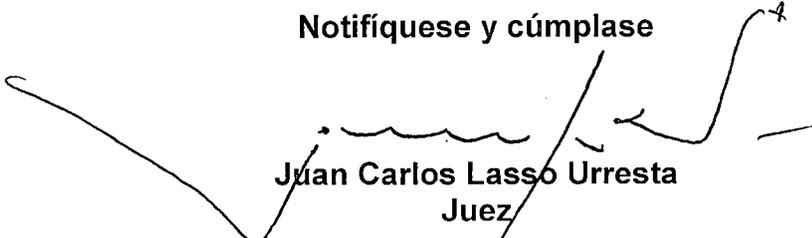
Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de julio de 2019¹, mediante la cual se revocó la decisión acogida en audiencia inicial, celebrada el 13 de marzo de 2019², en la que se negó la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la Procuraduría General de la Nación.

Segundo: Se ordena **librar oficio** con destino a las regionales de Antioquia y Putumayo de la Procuraduría General de la Nación para que se sirva informar si se adelantó actuación disciplinaria con ocasión a la queja instaurada por la señora Margarita María Mazo Chavarría, identificada con cédula de ciudadanía No. 21811084, con ocasión de los hechos en los que resultó presuntamente afectado el joven David Esteban Mazo Chavarría, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000404435, durante la prestación de su servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito a la Brigada No. 27 del Batallón Especial Energético Vial No. 21 “Coronel Manuel Ponce de León”.

Tercero: Previo a imponer las sanciones del caso, **se requiere nuevamente al(a) apoderado(a) de la entidad demandada** a efectos de que se sirva dar cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta en el numeral segundo del auto de 25 de abril de 2019³, esto es, diligenciar el oficio No. JA58-2018-33 de 2 de noviembre de 2018⁴.

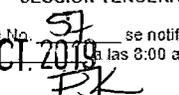
Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **Gilma Shirley Díaz Fajardo** para que contribuya en el feliz recaudo de las pruebas que se han requerido en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamientos que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Folios 29-34, cuaderno No. 2.
² Folios 86-88.
³ Folio 96.
⁴ Folio 88.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación del ESTADO No. <u>57</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18</u> OCT. 2019 a las 8:00 a.m.
 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00049-00
Demandante: Rosa María Silva
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que de las excepciones formuladas por las demandadas ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **6 de febrero de 2020** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Ejército Nacional, al(a) doctor(a) **Norma Soledad Silva Hernández**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63321380 y tarjeta profesional No. 60528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 79.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>57</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 OCT. 2019</u> a las 8:00 a.m.
Secretaría	